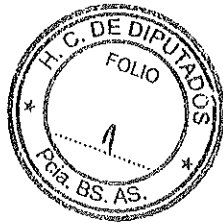




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 13236, y la modificatoria N° 13985, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 50º:** "Será incompatible la percepción de los haberes de retiro o jubilación con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal con excepción de:

A) Los servicios docentes.

B) Los servicios de los profesionales del arte de curar que ocupen cargos en el Sistema de Salud Municipal y/o Provincial cuando la necesidad de la especialización y/o carencia médica lo hiciera indispensable.

En el supuesto B), la autoridad de aplicación deberá verificar que concurren los requisitos exigidos para admitir la excepción a través de las designaciones a nivel municipal y/o provincial que emanen de las respectivas autoridades.

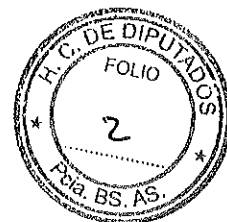
El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes previsionales".

**ARTÍCULO 2º:** Modifíquese el artículo 60 del Decreto 9650/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 60:** "Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes y los servicios del arte de curar cuando la necesidad de la especialización y/o carencia médica lo hiciera indispensable.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Es incompatible asimismo, la percepción de jubilación por edad avanzada, con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine.

En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre la percepción del haber de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella.

El jubilado que omitiere efectuar la denuncia en la forma y plazo indicado en el párrafo anterior deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

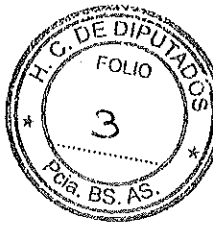
El cargo que se formule por tal concepto estará sujeto al procedimiento de liquidación y ejecución que establece el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. RICARDO L. ROLLERI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### Fundamentos:

Esta modificación a la ley provincial 13236 tiene como finalidad armonizar la situación existente entre los activos médicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los pasivos o jubilados.

En el año 2007, la Legislatura sancionó la ley 13644 y modificó el Decreto Ley 8078/1973 referido a la incompatibilidad en los cargos públicos, permitiendo que los docentes y los profesionales del arte de curar queden exceptuados de las incompatibilidades enunciadas en la norma. Es decir, se permitió que los docentes y los profesionales del arte de curar (cuando no tengan superposición horaria) pueden desarrollar más de un empleo público.

El artículo 2 de la ley 13644 establece: Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo anterior:

- Los cargos que corresponden a la enseñanza pre-escolar, primaria, media, superior y universitaria.
- Los cargos que ocupen los profesionales del arte de curar, cuando la necesidad de la especialidad y/o carencia de otro profesional lo hiciere indispensable, aún cuando un cargo esté sometido al régimen de la Ley 10471 y modificatorias y el otro sujeto a distinto régimen legal, siempre que no existiere incompatibilidad horaria.

Al momento de discutirse el proyecto, los fundamentos recalcan que la variada distribución poblacional de la Provincia de Buenos Aires con zonas muy pobladas que demandan un mayor servicio de salud muchas veces no se podía cubrir porque los profesionales del arte de curar no podían tener más de un trabajo público. Por eso, se modificó el régimen de incompatibilidades. Esta norma equiparó a los docentes con los profesionales del arte de curar.

Sin embargo, actualmente, los profesionales del arte de curar que cobran los haberes de retiro o jubilación acogidos a la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires no pueden realizar trabajo alguno en relación de dependencia estatal; salvo, los servicios docentes.

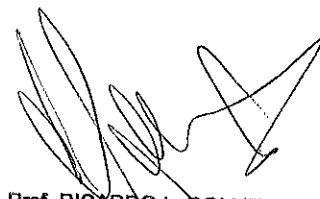


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Esta situación impide que la carencia de médicos que hay en la mayoría de los hospitales públicos provinciales y municipales pueda ser suplida con profesionales que están jubilados por el Régimen de la Ley 13236.

Por eso, este proyecto tiene como finalidad armonizar lo establecido por la ley 13644- que permite que los médicos puedan trabajar en dos o más cargos públicos cuando la necesidad de la especialidad y/o carencia de otro profesional lo hiciere indispensable- y lo normado por el artículo 50 de la ley 13236 que establece: "Será incompatible la percepción de los haberes de retiro o jubilación con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia estatal, con excepción de los servicios docentes".

Por todo lo expuesto, solicito al resto de los legisladores que acompañen esta iniciativa.



Prof. RICARDO L. ROLLERI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.